

en aquel juicio, lo que posibilitaría tenerlos ahora como tales, dada la norma orgánica de este Tribunal, que sólo autoriza a citar en el recurso de amparo a los que hubieren sido partes en el precedente. Pero esto sólo tiene relativa transcendencia, a tenor de lo que sigue.

En segundo lugar, la deuda por la que se despachó ejecución por el Juzgado estaba instrumentada en varias letras de cambio, aceptadas por la Comunidad y por la «Sociedad Anónima, Planinter», a la que habían otorgado poderes y autorización al efecto todos los copropietarios, para obligarse en su nombre en cuanto a la deuda originaria, que no era otra, en suma, que el débito adquirido por la Comunidad de Propietarios en favor de Arquitectos y Aparejadores que dirigieron la obra, y que eran los ejecutantes de las letras. Es claro que esa autorización a «Planinter, Sociedad Anónima», gestora de la Comunidad, y el «acepto» de ambas en las letras, difunde en gran medida, si no en toda, la consideración legal y doctrinal en que radica esencialmente la demanda de amparo, es decir, la no citación a juicio de los comuneros (se habían obligado con la Sociedad Anónima aceptante de las letras), con la consiguientes indefensión de los mismos y, por tanto, la nula eficacia de la llamada a juicio del Presidente, en cuanto éste no representa ni puede obligar los bienes o partes privativas de la propiedad horizontal.

Paradójicamente, esta circunstancia, sin embargo, no fue alegada en el otro de los juicios ejecutivos interpuestos por los mismos acreedores contra la misma Comunidad, basado en otras letras de cambio del conjunto de ellas aceptadas en la forma antes dicha. En dicho juicio ejecutivo se resolvió en Sentencia y se razonó debidamente en cuanto a los mismos temas aquí subyacentes, pero sin alegarse falta de legitimación por parte del Presidente de la Comunidad demandada.

Resulta, pues, que no es irrazonable en términos jurídicos la consideración del Presidente de la Comunidad como legitimado para oponerse a la ejecución, dado que aparece justificado tal carácter, no sólo por obra de lo que se ha llamado representación «orgánica» de la Comunidad, en virtud del art. 12 de la Ley especial, sino en virtud de la autorización otorgada en poderes suficientes por los comuneros a la Sociedad aludida, apoderada asimismo de la Comunidad o gestora de la misma.

5. Sea cual sea, pues, la calificación que en derecho positivo merezcan esas situaciones, así como las conclusiones judiciales a las que se ha llegado en el proceso ejecutivo, en aplicación de la Ley y de la jurisprudencia ordinaria, es algo que a este Tribunal no compete dirimir, una vez que se ha comprobado la no existencia de una flagrante contravención constitucional, porque, como se ha visto, no aparece que se hayan desconocido o negado los derechos del recurrente a la tutela

judicial —ni de los otros interesados que se adhieren a posteriori al recurso— ni tampoco se les ha causado indefensión.

A este último respecto conviene añadir, por lo demás, que ya el propio Auto impugnado da respuesta fundada a la pretensión del recurrente. Allí se le dijo, en efecto, que, de plantearse el problema de legitimación, es el propio Presidente que recurre quien tenía en sus manos aclararlo, ya que, aparte de su legítima capacidad procesal para comparecer como demandado, según la Ley, debió convocar —en su caso— la correspondiente junta de copropietarios, oponiéndose en principio y solicitando tiempo para obtener el acuerdo de aquélla, o, lo que es lo mismo, dando noticia así a todos los comuneros para que ejercitaran o no su defensa directa. «Si no lo hizo —dice el Auto— por no estimarlo conveniente, o por cualquier otra razón, en modo alguno puede ahora alegarse que se ha causado una grave indefensión, cuando de su propia voluntad dependió el personarse o no en autos». Sin perjuicio de que también pudo dicho Presidente —hoy el que recurre— comparecer en el juicio ejecutivo a título personal. Consideración esta última que tiene suma transcendencia, dado que dicha parte recurre ahora en amparo como copropietario, aparte —aunque no del todo claro— como Presidente de la Comunidad.

Quedan a salvo, en todo caso, los derechos de los comuneros a debatirlos en el proceso ordinario, dada la carencia de cosa juzgada material en los juicios ejecutivos, en términos generales.

En definitiva, ante la carencia de violación de derechos fundamentales, la demanda debe ser desestimada.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Miguel Constantino Gallego Calvo y levantar la suspensión acordada por Auto de 13 de enero de 1988.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.—Francisco Tomás y Valiente.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.—Firmados y rubricados.

#### 26206 CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 124/1989, de 7 de julio de 1989, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 189 de 9 de agosto de 1989

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 124/1989, de 7 de julio de 1989 del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 189 de 9 de agosto de 1989, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 3, segunda columna, párrafo 4, línea 2, donde dice: «recibido por su», debe decir: «recibido de su».

En la página 3, segunda columna, último párrafo, línea 8, donde dice: «facultades nominativas», debe decir: «facultades normativas».

En la página 4, primera columna, párrafo 3, línea 10, donde dice: «con independencia de su efectividad», debe decir: «con independencia de su efectivas».

En la página 5, segunda columna, párrafo 3, línea 12, donde dice: «art. 149.1.17.ª de la», debe decir: «art. 149.1.1.ª de la».

En la página 7, primera columna, párrafo 7, línea 4, donde dice: «de la Generalidad de Cataluña, interpretando», debe decir: «de la Comunidad Autónoma de Cataluña, interpretado».

En la página 9, primera columna, segundo párrafo, línea 20, donde dice: «o de la Tesorería», debe decir: «o de la Tesorería General».

#### 26207 CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 125/1989, de 12 de julio, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 189, de 9 de agosto de 1989.

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 125/1989, de 12 de julio, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 189, de 9 de agosto de 1989, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 11, primera columna, segundo párrafo, primera línea, donde dice: «Se llama la atención», debe decir: «(F) Se llama la atención».

En la página 12, segunda columna, párrafo 9, línea 2, donde dice: «el Tribunal pronuncia», debe decir: «el Tribunal pronuncie».

#### 26208 CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 126/1989, de 12 de julio, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 189, de 9 de agosto de 1989.

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 126/1989, de 12 de julio, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 189, de 9 de agosto de 1989, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 13, primera columna, párrafo 11, línea 4, donde dice: «Martín, en nombre», debe decir: «Marín, en nombre».

#### 26209 CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 129/1989, de 17 de julio de 1989, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 189, de 9 de agosto de 1989.

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 129/1989, de 17 de julio, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 189, de 9 de agosto de 1989, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 21, primera columna, párrafo 6, primera línea, donde dice: «núm. 897/87», debe decir: «núm. 987/87».

En la página 21, segunda columna, párrafo 8, línea 5, donde dice: «interesando sus», debe decir: «interesaron sus».

En la página 22, segunda columna, párrafo 4, última línea, donde dice: «de 19 de junio», debe decir: «de 19 de julio».

#### 26210 CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 131/1989, de 19 de julio, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 189, de 9 de agosto de 1989.

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 131/1989, de 19 de julio, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 189, de 9 de agosto de 1989, se transcriben a continuación las oportunas correcciones: